

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320150023400 ACUMULADO
11001333603320150021000
Demandante: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

Auto de trámite No. 0188

I. Solicitud de amparo de pobreza

Se observa que junto con la demanda radicada mediante apoderados el 5 de marzo de 2015 y 27 de febrero de 2015, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, obra solicitud de amparo de pobreza a favor de los demandantes, que según se aduce fue presentado por escrito separado en la demanda, teniendo en cuenta su actual situación económica.

Por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma en los siguientes términos:

II. Consideraciones

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio.

Es así como en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente a la institución jurídica del amparo de pobreza resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 151 dispone:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”.

Así mismo, frente a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibídem, señala:

“(...) ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

Por lo anterior se concluye que: (i) se hace procedente el amparo de pobreza, a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas que por ley deban alimentos; (ii) no es procedente cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y; (iii) puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y, en caso de que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo en escrito separado junto con la presentación de la misma.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que corresponde a un escrito que, no cumple con las características formales para solicitar el amparo de pobreza, ello no es argumento suficiente para que proceda su declaración, puesto que en todo caso corresponde al Juez de conocimiento determinar cuál sería el efecto útil de dicha declaratoria en el proceso, máxime cuando el artículo 154 del CGP establece el alcance de esta institución y dispone que *“el amparado pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Es así que de la lectura del artículo y la adecuación del mismo al caso, se advierte que: (i) no se evidencia solicitud de cauciones, ni de intervención de auxiliares de justicia, que pudieran conllevar a que la parte actora sufragara gastos; (ii) las partes actoras se encuentran debidamente representadas mediante apoderados y (iii) la solicitud probatoria se limita a la de oficiar a entidades públicas para que alleguen

documentación requerida en el proceso; lo que lleva a concluir que este trámite procesal no le generaría al solicitante un menoscabo en su patrimonio para su propia subsistencia y de a quienes podría deberle alimentos; en atención a que, como bien se explicó anteriormente, no está solicitando algún mecanismo probatorio que le genere erogación, ni se encuentra sin representación judicial en la presente causa. Sumado a lo anterior, el trámite del proceso y las actuaciones procesales que deben seguirse, tales como la audiencia inicial, la audiencia de práctica de medios de pruebas y otras, son netamente virtuales.

De lo anterior se concluye que la declaratoria del amparo de pobreza solicitada directamente por la demandante, no tendría una finalidad útil en el presente trámite. Asimismo es importante precisar que acudir a la jurisdicción o promover un proceso implica ciertos deberes tanto del demandante como de su apoderado; de ellos se destacan el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* o el deber de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* entre otros (artículo 78 numerales 6º y 8º CGP). Quiere decir que aun cuando la justicia ordinaria o permanente sea gratuita -tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional- y el interesado además pueda solicitar la figura del amparo de pobreza ello no puede ser sustento o argumento para que el interviniente activo se sustraiga de sus deberes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los apoderados de las demandantes ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO y MIRIAM ESTHER OROZCO GUERRERO, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

76ac4d85f65e79a6a78e3490628dec3f759b6c17a3e425ed2061399ce99bab70

Documento generado en 17/03/2021 02:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>